

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE: SCM-JDC-  
1351/2017****ACTOR: CÉSAR DANIEL  
GONZÁLEZ MADRUGA****AUTORIDAD RESPONSABLE:  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL****MAGISTRADA: MARÍA  
GUADALUPE SILVA ROJAS****SECRETARIOS: OMAR ERNESTO  
ANDUJO BITAR Y BEATRIZ MEJÍA  
RUÍZ**

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el oficio número INE/DEPP/DE/DPPF/3113/2017 emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual negó al promovente la solicitud de que se le aplicara el régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano necesario para obtener su registro como candidato independiente a Senador de la Ciudad de México, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO****Acto Impugnado u Oficio  
Impugnado**

Oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el (31) treinta y uno de octubre de (2017) dos mil diecisiete, en el cual negó la solicitud de aplicación del régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano para una candidatura independiente a Senador de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa del actor

**Actor**

César Daniel González Madruga

**Lineamientos de  
Verificación**

"Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de

candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018" aprobados mediante el acuerdo INE/CG387/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

**Lineamientos del Régimen de Excepción**

"Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular" aprobados mediante el acuerdo INE/CG454/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

**Aplicación Móvil**

Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, para ser utilizada en dispositivos móviles

**Autoridad Responsable**

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

**Consejo General**

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

**Constitución**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**INE**

Instituto Nacional Electoral

**Juicio Ciudadano**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

**Ley de Medios**

Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**LGIPE o Ley General**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**Reglamento de Elecciones**

Reglamento de Elecciones del INE

**Sala Regional**

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Solicitud**

Solicitud del actor para que se le aplicara el régimen de excepción para obtener el apoyo ciudadano

**ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

## I. Acuerdos del Consejo General

**1. Primer Acuerdo.** El (28) veintiocho de agosto del (2017) dos mil diecisiete<sup>1</sup>, el Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG387/2017**<sup>2</sup> relativo a los lineamientos para la **verificación del porcentaje de apoyo ciudadano** que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.

1. En adelante, salvo mención en contrario, las fechas corresponden al año (2017) dos mil diecisiete.

2. Visible en la página (52) cincuenta y dos a (78) setenta y ocho del expediente.

**2. Segundo Acuerdo.** El (5) cinco de octubre, el Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG454/2017**<sup>3</sup>, respecto a los lineamientos para la aplicación del **régimen de excepción** en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.

3. Visible en la página (79) setenta y nueve a (89) ochenta y nueve del expediente.

## II. Solicitud

El (30) treinta de octubre<sup>4</sup>, el Actor presentó la Solicitud ante la Autoridad Responsable.

4. Visible en la página (24) veinticuatro a (29) veintinueve del expediente.

## III. Acto Impugnado

El (31) treinta y uno de octubre<sup>5</sup>, la Autoridad Responsable emitió el Oficio Impugnado en el sentido de negar la solicitud del Actor.

5. Visible en la página (33) treinta y tres a (34) treinta y cuatro del expediente.

## IV. Juicio Ciudadano

**1. Demanda.** El (5) cinco de noviembre<sup>6</sup>, el Actor promovió Juicio Ciudadano contra la negativa a la Solicitud.

6. Visible en la página (3) tres a (21) veintiuno del expediente.

**2. Turno y Radicación.** El (7) siete de noviembre, se integró el expediente **SCM-JDC-1351/2017** y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo radicó ese mismo día.

**3. Admisión y Cierre.** El (13) trece de noviembre, lo admitió y en su oportunidad, al considerar que no existían pruebas o diligencias por desahogar, cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia y Jurisdicción.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano para impugnar la respuesta negativa que la Autoridad Responsable dio a su solicitud de que le fuera aplicado el régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano necesario para ser registrado como candidato independiente a Senador de la

Ciudad de México por el principio de mayoría relativa; tipo de elección que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b).

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.

**Acuerdo INE/CG329/2017**<sup>7</sup>, aprobado por el Consejo General, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

7. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

**a) Forma.** El Actor presentó su demanda por escrito ante la Autoridad Responsable, hizo constar su nombre, domicilio, identificó el Acto Impugnado y expuso los hechos, así como los agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna pues el Oficio Impugnado fue notificado al Actor el (1) primero de noviembre<sup>8</sup>, por lo que el plazo de (4) cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del (2) dos al (5) cinco de noviembre, fecha en la que presentó la demanda<sup>9</sup>.

8. Como se observa de la cédula de notificación personal que consta en la hoja (41) cuarenta y uno.

9. En virtud de que el presente juicio se encuentra relacionado un proceso electoral, en términos del artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** El Actor cuenta con legitimación porque promueve por derecho propio y de manera individual, alegando una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en términos de los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México.

**d) Interés jurídico.** El requisito se tiene colmado, dado que el Actor expresa su inconformidad contra la negativa de la Autoridad Responsable de aplicar en su beneficio el régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano que requiere para ser registrado como candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México.

**e) Definitividad.** El acto cuestionado es definitivo y firme, porque en la legislación federal no existe otro medio de impugnación que permita al Actor obtener la restitución del

derecho que señala como vulnerado.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y, toda vez que esta Sala Regional no advierte la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los agravios.

### **TERCERA. Planteamiento del caso**

**1. Pretensión:** El Actor pretende la revocación del Oficio Impugnado y que le sea aplicado el régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano necesario para obtener la candidatura independiente a Senador de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa.

**2. Causa de pedir:** Reclama que la negativa a la Solicitud viola su derecho a ser votado por la vía independiente para integrar el Senado, pues -a su juicio- se encuentra justificado que le sea aplicado el régimen de excepción al haberse declarado zona de desastre natural la totalidad de las delegaciones de la Ciudad de México con motivo del sismo ocurrido el (19) diecinueve de septiembre y dado que el uso de la Aplicación Móvil es un requisito desproporcionado.

**3. Controversia:** La cuestión a resolver es si la Autoridad Responsable debió declarar procedente la Solicitud y, por tanto, aplicar el régimen de excepción en la obtención de apoyo ciudadano, o si la determinación de la Autoridad Responsable fue apegada a derecho.

### **CUARTA. Estudio de fondo**

#### **1. Síntesis de Agravios**

El Actor se inconforma porque la Autoridad Responsable le negó su solicitud de aplicación del régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano mediante cédula de respaldo, debido a que:

**1.1. Secciones electorales en situación de emergencia.** Contrario a lo resuelto por la Autoridad Responsable, todas las secciones electorales de los (24) veinticuatro distritos uninominales de la Ciudad de México, fueron declarados en situación de emergencia y desastre, debido al fenómeno sísmico ocurrido el (19) diecinueve de septiembre, por lo que miles de familias tienen la condición de damnificadas. De ahí que considere que su solicitud se ajusta a lo previsto en los Lineamientos de Verificación y del Régimen de Excepción.

**1.2. Requisitos desproporcionales y falta de sustento legal.** Se le solicitan requisitos que no son proporcionales porque no cumplen los criterios de idoneidad y necesidad, ya que impiden competir en igualdad de circunstancias con otros candidatos y candidatas independientes.

Adicionalmente, la Aplicación Móvil no tiene sustento legal pues la LIGPE prevé la presentación de las cédulas de respaldo ciudadano, pero no "abre la posibilidad" de que se use una aplicación tecnológica para recabar tal apoyo.

**1.3. Justificación por el desempeño de sus auxiliares.** Indebidamente, la Autoridad Responsable justifica su negativa, con el argumento de que las y los auxiliares del Actor han obtenido el registro de firmas constantemente a partir del (17) diecisiete de octubre, sin tomar en cuenta que tiene (257) doscientos cincuenta y siete auxiliares que no han enviado el registro de firmas por diversas circunstancias inherentes a las siguientes razones:

(i) La Aplicación Móvil no funciona en cualquier dispositivo, sino solo en equipos con un valor de mercado elevado, lo cual -considerando las condiciones económicas de muchos sectores de la Ciudad de México- viola el derecho humano a votar y ser votado.

(ii) La Aplicación Móvil tiene fallas en la captura de imágenes e identificación de los caracteres de las credenciales para votar con fotografía de quienes brindarán su apoyo al actor.

(iii) Ha habido fallas en el sistema de telecomunicaciones, lo cual impide el envío de los apoyos recabados a favor del Actor.

(iv) La Aplicación Móvil no es incluyente pues no puede ser usada por personas con ciertas "discapacidades".

## 2. Metodología

Por razón de método, los agravios se analizarán: en primer orden el señalado como 1.1 y 1.3 por estar directamente dirigidos contra la respuesta dada por la Autoridad Responsable; y a continuación se analizará el identificado como 1.2, en el que plantea que los requisitos para obtener la candidatura independiente no son proporcionales al no cumplir con los criterios de idoneidad y necesidad. Esto, con respaldo en la jurisprudencia 4/2000<sup>10</sup> de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, ya que la forma en que los agravios son analizados no genera un perjuicio, siempre que todos sean estudiados.

10. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## 3. Estudio de los agravios

### 3.1. Secciones electorales en situación de emergencia

El Actor afirma que el Oficio Impugnado le causa agravio, ya que la Autoridad Responsable resolvió que no era procedente su Solicitud; sin embargo, todas las secciones electorales de los (24) veinticuatro distritos uninominales de la Ciudad de México fueron declaradas en situación de emergencia y desastre debido al fenómeno sísmico ocurrido el (19) diecinueve de septiembre, por lo que miles de familias tienen la condición de damnificadas.

Asimismo, señala que indebidamente, la Autoridad Responsable justifica su negativa con el argumento de que sus auxiliares han obtenido el registro de firmas de manera constante a partir del (17) diecisiete de octubre, sin tomar en cuenta que tiene (257) doscientos cincuenta y siete auxiliares que no han enviado el registro de firmas por diversas circunstancias.

Esta Sala Regional consideran **infundados** los agravios, por los motivos que a continuación se exponen.

La Autoridad Responsable al emitir el Oficio Impugnado determinó que en el caso no era procedente la aplicación del régimen de excepción por lo siguiente:

- 1) Si bien la Ciudad de México fue declarada en situación de desastre con motivo del sismo, el Actor no señaló ni acreditó en qué forma dicho fenómeno impidió el correcto funcionamiento de la Aplicación Móvil e hizo materialmente imposible su uso; y
- 2) En el portal web del INE se observa que la obtención de apoyo ciudadano realizada por sus auxiliares/gestores ha sido constante desde el (17) diecisiete de octubre, lo que acredita que no hay imposibilidad para recabar dicho apoyo.

En primer lugar, se considera que -contrariamente a lo que sostiene el Actor- el Oficio Impugnado fue emitido conforme a Derecho pues, como afirmó la Autoridad Responsable, el Actor no señaló ni acreditó la forma en que la declaratoria de emergencia y desastre natural afectó el debido funcionamiento de la Aplicación Móvil e hizo materialmente imposible utilizarla.

Lo anterior, pues el punto 49 de los Lineamientos de Verificación y el 6 de los Lineamientos del Régimen de Excepción, prevén la posibilidad de aplicar dicho régimen cuando la imposibilidad de recabar el apoyo ciudadano se deba a un incorrecto funcionamiento de la Aplicación Móvil, derivado de un desastre natural y previa declaración de emergencia de la autoridad competente.

En esos casos, el punto 50 de los Lineamientos de Verificación -aprobados el (28) veintiocho de octubre- y el punto 7 de los Lineamientos del Régimen de Excepción señalan que se podrá utilizar la cédula de apoyo de respaldo ciudadano, en lugar de la Aplicación Móvil, para lo cual, la o el aspirante, deberá solicitar a la Autoridad Responsable que se aplique el régimen de excepción, exponiendo **(1)** los argumentos por los que considere que debe aplicarse y **(2)** el área geográfica en donde solicita que se aplique.

Si bien es cierto, con posterioridad a la emisión del Oficio Impugnado, el Consejo General modificó los Lineamientos de Verificación<sup>11</sup> y con motivo de tal reforma, su punto 50 ya no hace alusión a la solicitud que deben hacer las y los aspirantes a una candidatura para que se aplique el régimen de excepción, los Lineamientos del Régimen de Excepción -que son los que lo regulan de manera específica- no fueron modificados y continúan señalando en sus puntos del 6 al 12 las reglas aplicables a la solicitud de quienes deseen acogerse a dicho régimen excepcional.

Por ello, esta Sala Regional considera que la Autoridad Responsable tiene razón al señalar que, para que proceda la aplicación del régimen de excepción no basta la declaración de emergencia o desastre natural o -incluso- el nivel de daño ocasionado (situaciones que la Autoridad Responsable reconoce); sino que es necesario -además- que al solicitar la aplicación de dicho régimen, se argumenten y acrediten las razones por las que el referido evento impide el funcionamiento correcto de la Aplicación Móvil.

En la solicitud que el Actor presentó a la Autoridad Responsable, señaló el marco legal aplicable y relató los hechos pertinentes pero en cuanto a la obligación que señalaban los Lineamientos de "exponer los argumentos por los que considera debe aplicar este régimen" se limitó a señalar que "En tal virtud [la Declaratoria de Desastre publicada el (21) veintiuno de septiembre en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México] dicha emergencia impide el correcto funcionamiento de la aplicación móvil...", por lo que, como bien afirma la Autoridad Responsable, el Actor no indicó cómo tal desastre impidió el funcionamiento correcto de la Aplicación Móvil, ni lo acreditó, cuestión que tampoco hace el Actor en esta instancia.

**3.2 Justificación por el desempeño de sus auxiliares** La afirmación de que la Autoridad Responsable justificó su respuesta "(...) en el argumento liso y llano de que [sus] auxiliares han obtenido registro de firmas a partir del 17 de octubre (...)" es por una parte **infundada** y por la otra **inoperante**.

Como se puede advertir, la Autoridad Responsable no justificó su respuesta solamente en el argumento "liso y llano" que refiere el Actor, sino en el hecho de que no señaló ni acreditó la forma en que el sismo hizo imposible la utilización de la Aplicación Móvil (condición necesaria para la aplicación del régimen de excepción). Tales expresiones de la Autoridad Responsable solamente reforzaron la inexistencia de la imposibilidad de recabar apoyo ciudadano, pues algunos de sus auxiliares lo estaban obteniendo de manera constante desde el (17) diecisiete de octubre.

En este sentido, esta Sala Regional considera que es correcta la determinación de la Autoridad Responsable y, por tanto, son **infundados** los argumentos del Actor.

Por otra parte, son **inoperantes** los argumentos del Actor respecto de que, de todos sus auxiliares, (73) setenta y tres se encuentran activos, pero (257) doscientos cincuenta y siete no han enviado registro de firmas por diversas causas inherentes a las razones señaladas en la síntesis de agravios pues se trata de cuestiones que no fueron hechas valer ante la Autoridad Responsable y, por tanto, no existe un pronunciamiento de ella al respecto y -por el otro- son afirmaciones que carecen de sustento alguno, pues el Actor no aporta a esta Sala Regional ninguna prueba para acreditar las circunstancias que supuestamente impiden que algunos y algunas de sus auxiliares recaben apoyos ciudadanos para su candidatura\_\_ (pruebas técnicas, certificaciones de hechos, testimoniales, etc.).

Como se aprecia de la Solicitud, el Actor pidió la aplicación del régimen de excepción señalando como único motivo de la misma la declaratoria de desastre emitida por el Jefe

de Gobierno de la Ciudad de México y publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad federativa el (21) veintiuno de septiembre y el número de viviendas afectadas por el sismo, y aunque mencionó que dicha emergencia impide el correcto funcionamiento de la Aplicación Móvil -como ya se dijo-, no explicó las razones del impedimento, ni lo acreditó.

En este sentido, queda claro que los motivos que expone en su demanda no fueron analizados por la Autoridad Responsable y por tanto no es posible que esta Sala Regional los estudie, pues se basan en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyendo aspectos novedosos que no fueron abordados en el Oficio Impugnado, por lo que resultan inoperantes, además de que, como se mencionó anteriormente, son afirmaciones del Actor respecto de las cuales no aportó ninguna prueba que las sustentara.

Lo anterior, es congruente con el criterio contenido en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**<sup>12</sup>.

12. Tesis con número de registro 179131. 1a. XVIII/2005, Primera Sala, Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, marzo de 2005, Pág. 211.

En tal orden de ideas, es de advertirse que el Actor no controvierte debidamente las razones expuestas por la Autoridad Responsable, y sus agravios no son suficientes para revocar o modificar el Oficio Impugnado son **inoperantes**.

### **3.3. Requisitos desproporcionales y solicitud de aplicación del régimen de excepción**

El Actor argumenta que, al negar su Solicitud, se le exigen requisitos que no son proporcionales, porque no cumplen con los criterios de idoneidad y necesidad, e impiden competir en igualdad de circunstancias con otros candidatos y candidatas independientes.

Ello, con base en las tesis de rubros: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES DESPROPORCIONAL EXIGIR A LOS ASPIRANTES A UNA DIPUTACIÓN LA CAPTURA DE LOS DATOS DE LOS CIUDADANOS QUE LOS RESPALDEN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO INFORMÁTICO y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NORMA QUE EXIGE ACREDITAR EL RESPALDO CIUDADANO A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS NOTARIALES, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)**.

Los argumentos del Actor son **inoperantes** ya que no están dirigidos a combatir las razones y fundamentos que sustentan el Oficio Impugnado.

Esto es, -por regla general- los agravios que se hagan valer en cada instancia, deben estar encaminados a demostrar la invalidez de las consideraciones o razones en las que está sustentado el acto impugnado, para que el órgano jurisdiccional que conoce del medio de impugnación pueda resolver sobre la legalidad o no de dicho acto.

En el caso concreto, los agravios referidos no están dirigidos a combatir las razones en las que está fundado el Oficio Impugnado, ni se encuentran relacionados con lo solicitado por el Actor, ni con el régimen de excepción que pidió le fuera aplicado.

Como ya se refirió anteriormente, el Acto Impugnado se limitó a dar respuesta a la Solicitud, negando la misma por no haberse acreditado que el caso se ajustaba a lo previsto tanto en los Lineamientos de Verificación como en los Lineamientos para el Régimen de Excepción.

Ahora, los argumentos del Actor no se encaminan a combatir las referidas consideraciones, sino que se refieren a cuestiones ajenas a las que sustentan el Oficio Impugnado, pues el Actor pretende se analice la constitucionalidad y convencionalidad del sistema general de obtención de apoyos ciudadanos para candidaturas independientes mediante la Aplicación Móvil y no, propiamente, las razones por las cuales no procedió su Solicitud de que se le aplicara el régimen de excepción. Por tanto, sus argumentos resultan ineficaces para revocar el Acto Impugnado.

Sustenta lo anterior, por analogía, la jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**<sup>13</sup>.

13. Consultable a foja 621, Tomo XII, correspondiente a Julio de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por lo anterior, para esta Sala Regional, los agravios del Actor son inoperantes..

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar**, el Oficio Impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**ÚNICO.** **Confirmar** el Oficio Impugnado.

**NOTIFICAR personalmente** al Actor; **por correo electrónico** a la Autoridad Responsable; y **por estrados**, a las demás personas interesadas. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños quien emite voto particular, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**Rúbricas.**

## VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-1351/2017.<sup>14</sup>

14. Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Con el debido respeto me permito disentir del criterio sustentado en la sentencia aprobada por la mayoría<sup>15</sup>, porque estimo que procedía realizar el estudio de la constitucionalidad, hecho valer por el actor, respecto del sistema de obtención de apoyo ciudadano mediante la aplicación móvil.

15. En el presente voto particular seguiré los términos definidos en el glosario que se encuentra al inicio de la sentencia.

En la sentencia, la mayoría se decantó por confirmar la negativa aprobada por la autoridad responsable respecto a su solicitud para la aplicación del régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano necesario para obtener su registro como candidato independiente a Senador en la Ciudad de México, entre otras cuestiones, al considerar que era inoperante el estudio del señalado agravio..

La inoperancia sostenida por la mayoría, de acuerdo a lo razonado en la sentencia radicó en que el actor no combatió las razones y fundamentos que sustentaron el oficio impugnado, que no emitió razonamientos relacionados con su solicitud, ni tampoco con el régimen de excepción que pidió fuera aplicado.

No comparto las consideraciones sostenidas por la mayoría, en principio, porque contrario a ello, las alegaciones hechas valer por el actor estaban dirigidas destacadamente a cuestionar la constitucionalidad del sistema de obtención de apoyo ciudadano mediante la aplicación móvil, pues dentro de sus agravios argumentó que se violentaba el derecho al voto y a ser votado, y que esa medida era discriminatoria.

Así también, se estima que sí estaban relacionadas con la negativa a su solicitud, porque al alegar la constitucionalidad objetaba la forma de recabar y comprobar ese apoyo ciudadano, y también, con el régimen de excepción, ya que su pretensión tenía la finalidad de poder optar por recabar el apoyo ciudadano en papel, circunstancia que solamente era concedida a quienes fueran considerados dentro del señalado régimen de excepción, ahí la vinculación de sus manifestaciones con el tema debatido.

En ese orden de ideas, estoy convencido de que la respuesta que otorgó la autoridad responsable en el oficio combatido, esto es, la negativa para **aprobar su solicitud de aplicación del régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano en papel porque no señaló las razones de la procedencia de su aplicación**, se torna en un mandato y obligatoriedad para el actor respecto al uso de la aplicación móvil en todo el territorio de la Ciudad de México.

Generando a partir de esa determinación, un nuevo acto de aplicación de ese mecanismo de obtención de apoyo ciudadano. En tal virtud, en concepto del suscrito resultaba procedente realizar un análisis de control de constitucionalidad. Pues tal circunstancia es

posible, tantas veces como sea generado un acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucionalidad.

Lo anterior resulta acorde con la jurisprudencia **35/2013**<sup>16</sup> de rubro y texto siguientes:

16. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.**—De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

(énfasis añadido)

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que la Sala Superior se hubiera pronunciado respecto a la constitucionalidad del señalado mecanismo, toda vez que conforme a la citada jurisprudencia, el control de constitucionalidad se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma que se cuestiona, y el señalado control en la materia electoral está diseñado para atender cada caso en concreto, aunado a que los motivos de agravio analizados por la Sala Superior en aquél momento versaron sobre temáticas previas a su utilización; en el caso, la herramienta cuestionada ya se encuentra en uso. Por tanto, a mi consideración procedía realizar el mencionado estudio del mecanismo cuestionado en este momento.

Por las razones expuestas, es que estimo que ese análisis debió realizarse como cuestión primordial y de carácter preferente respecto a los demás motivos de agravio hechos valer por el actor.

Por lo hasta aquí expuesto, formulo el presente **voto particular**.

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**